



INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez que la medida cautelar decretada tanto al salario como a los depósitos bancarios de la persona ejecutada en esta demanda, se encuentra perfeccionada, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, toda vez que los oficios librados para ello, fueron remitidos directamente por el Despacho a los correos electrónicos de las entidades correspondientes y reseñadas en el escrito petitorio de las cautelas. (Expediente digital, cuaderno de medidas, anexos 03 y 04, oficios 1643 y 1644 de septiembre 28 de 2020, enviados el 29-09-2020)

Diciembre 01 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

17001-31-03-004-2020-00393-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderada el **Banco Popular S.A.**, en contra del señor **Jhon Edinson Pinzón González**, y en atención a que no existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada de cara a los artículos 291 y siguientes del C.G.P, conforme a la dirección física aportada con el escrito de demanda. De ser posible se aportará el correo electrónico del demandado para efectos de lograr su pronta notificación conforme al Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante



efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 151 de diciembre 03 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662e7af83878ec4208d7def9c9ba5b49d6aea84746dfc61fb7d8084d5331625b**

Documento generado en 02/12/2020 02:47:54 p.m.